

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

**EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0001-17
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.3/0001/17/0142
No. CONS. SIIP: 11373**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

Reservado: 1-15
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la ciudad de Mérida, Yucatán; a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecisiete, en autos del expediente al rubro indicado, con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte del [REDACTED] con fundamento en lo señalado en el artículo 115 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, se emite la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección con número de oficio **PFPA/37.3/8C.17.5/0001/2017**, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE LA VIDA SILVESTRE, EN LOS TERRENOS DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO** [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección arriba citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/050/001/2C.27.3/VS/2017 de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete**, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su respectivo Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Toda vez que del acta de inspección arriba citada, se detectó probable infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento mediante acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, notificado el diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, se le informó al [REDACTED] el inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente.

Asimismo en dicho acuerdo para efecto de garantizar la subsistencia de la medida precautoria impuesta sobre los 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), se ordenó dejar como depositario al **PARQUE ZOOLOGICO EL CENTENARIO**, en virtud de que reúne las mejores condiciones de seguridad y cuidado para su estancia.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0001-17

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.3/0001/17/0142

No. CONS. SIIP: 11373

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

CUARTO.- En fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Entrega-Recepción, en el cual se hace constar la entrega de los 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), al **PARQUE ZOOLOGICO EL CENTENARIO**.

QUINTO.- En fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, compareció ante esta Delegación el [REDACTED] ostentándose como propietario de los 02 Tigres de Bengala (*Panthera tigris*). En fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, compareció de nueva cuenta el antes nombrado anexando copia cotejada con el original del oficio 726.4/DVS/027/0000263 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, en el cual se le otorga la incorporación al registro de PIMVS al "CRIADERO DE FAUNA SILVESTRE RL".

En fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, compareció ante esta Delegación [REDACTED] solicitando el cambio de depositario de los mencionados ejemplares a su favor anexando el recibo de pago número V 21771 realizado en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del municipio de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó el cambio de depositario de los 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), para efecto de que queden a cargo de [REDACTED] en el PIMVS al "CRIADERO DE FAUNA SILVESTRE RL", ubicado en Parcela 454 Z1 P2/5 Ejido de Baca, municipio de Baca, Yucatán. No se omite señalar que toda vez que el arriba nombrado se ostentó como propietario de los mencionados ejemplares de vida silvestre, esta autoridad enderezó el presente procedimiento administrativo en su contra.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo anterior, en fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, se levantaron las respectivas actas en las que se hace constar el requerimiento de 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), al **PARQUE ZOOLOGICO EL CENTENARIO** y su posterior traslado y entrega al nuevo depositario.

OCTAVO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, se le informó al [REDACTED] del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no realizó.

En virtud de lo todo lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXI, XXXIII, XLVI, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia de vida silvestre, se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 y 2 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE.

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

...

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

...

"ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...
[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas,

terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

...

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones II, IV, XXI del artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

IV. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0001/2017 de fecha dos de enero del año dos mil diecisiete**. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/050/001/2C.27.3/VS/2017 de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección arriba citados.

IV.- En cumplimiento a la orden de inspección oficio número **PFPA/37.3/8C.17.5/0001/2017** de fecha dos de enero del año dos mil diecisiete del año dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número **37/050/001/2C.27.3/VS/2017** de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, en el cual se hace constar que inspectores federales adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo la diligencia el Ingeniero Industrial siendo que al realizar un recorrido se detectó en el patio del citado predio la existencia de 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), los cuales se encuentran en etapa de desarrollo, término de su lactancia (ya que aún se les proporciona lácteo en sus complementos), dichos ejemplares son de cinco a seis meses de edad, se encuentran en un área delimitada por muro perimetral de 4 metros de altura y la estructura de la casa habitación de 2.50 metros y de 5 metros de altura, en esta área existe una piscina de 4 metros por 2.50 metros por 1.65 metros de profundo en baja .25 metros; se trata de un ejemplar de tigre blanco macho y un ejemplar de tigre amarillo hembra, estos ejemplares se manejan y mantienen dentro de una superficie de 260 metros cuadrados con piso de ladrillo y natural ajardinado; es de señalar que la especie *Panthera tigris*, se encuentra enlistada en el Apéndice I de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Seguidamente le fue solicitado al responsable de la posesión de dichos ejemplares de vida silvestre, la documentación que acredite su legal procedencia, para lo cual fue presentada copia simple de la Remisión número 0391 de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, expedida por TIRO 200 Comercializadora de Fauna Exótica Edgar Alberto Mata Rosales RFC. MARE690810HV7 SEMARNAT-COM-019-GTO-11 Parque Purísima de Bustos número 130, colonia Parques del Sur III, León, Guanajuato, a favor de Roberto Gabriel Lozano Támez, que describe a un Tigre de Bengala aprovechamiento SGPA-DGVS-04255-2016 TASA 1-2, marcaje microchip AVID 900118 000313512, número de bitácora 09/V7/0977/04/16 PIMVS Circo de Argentina DGVS-PIMVS-CIRCO-0194-DF-O8 por la cantidad de quince mil pesos, asimismo se presentó la Remisión número 120 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, expedida por

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADM TVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0001-17

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.3/0001/17/0142

No. CONS. SIIP: 11373

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de
Los Estados Unidos Mexicanos".

René David Trujillo a favor de [REDACTED] por un Tigre de Bengala blanco, marcaje microchip 839*828*033 en el dorso, número de bitácora 09/V7-0955/08/16 con sello de verificado por PROFEPA en fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis. Es de señalar que los mencionados ejemplares de vida silvestre están alojados en estado libre deambulante en el patio del predio inspeccionado, tratándose de un patio con piso de cemento en su mayoría y una sección con césped, los tigres de bengala no presentan signos negativos de nutrición, observan buen estado anímico y el estado de carne corporales óptimo, no se observan evidencias oculares de alopecia, tampoco presencia de ectoparásitos; para el control de ambos animales se cuenta con secciones de partes para jaulas armables, estas son de alambre y abarcan una superficie de 260 metros cuadrados y 2.20 metros de altura, con la finalidad de aislamiento y control si se requiere, no existe jaula o encierro fijo para aislamiento, cuentan con alimentación de carne de pollo, conejo y caballo, cuentan con suplemento de calcio, vitaminas A y D3 y alimento de lactancia para felinos, sin embargo es de señalar que ambos ejemplares se observan desungulados, sin garras en ambas extremidades anteriores y posteriores. Seguidamente los inspectores actuantes procedieron al aseguramiento precautorio de 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), dejándolos bajo custodia administrativa del [REDACTED]

en el [REDACTED]

Posteriormente se inició el respectivo procedimiento administrativo contra [REDACTED] concediéndole el término probatorio de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente; de igual manera para efecto de garantizar la subsistencia del aseguramiento precautorio de los 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), se ordenó dejar como depositario al **PARQUE ZOOLOGICO EL CENTENARIO**, en virtud de que reúne las mejores condiciones de seguridad y cuidado para su estancia, por lo que en cumplimiento a lo anterior en fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, se levantó la respectiva constancia.

Obran en autos las comparecencias del [REDACTED] de fechas veintitrés y treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, así como la de fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, mismas que ya han sido debidamente analizadas y valoradas por esta autoridad, en el acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, por lo que se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como las manifestaciones y pruebas aportadas en relación a los hechos imputados, los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó el cambio de depositario de los 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), para efecto de que queden a cargo del [REDACTED] en el PIMVS al "CRIADERO DE FAUNA SILVESTRE RL", ubicado en Parcela 454 Z1 P2/5 Ejido de Baca, municipio de Baca, Yucatán. No se omite señalar que toda vez que el arriba nombrado se ostentó como propietario de los mencionados ejemplares de vida silvestre, esta autoridad enderezó el presente procedimiento administrativo en su contra. Como consecuencia de lo

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

anterior, en fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, se levantaron las respectivas actas en las que se hace constar el requerimiento de los 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), al **PARQUE ZOOLOGICO EL CENTENARIO** y su posterior traslado y entrega al nuevo depositario.

V.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta de inspección número **37/050/001/2C.27.3/VS/2017** de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VI.- Toda vez que se le concedió el término de tres días hábiles para que formule sus alegatos, siendo el caso que no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, en el presente asunto el [REDACTED] contraviene las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, ya que 02 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), se encuentran sin garras en ambas extremidades anteriores y posteriores, infringiendo de esa manera lo señalado en el **artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 30 y 32 de la misma Ley.**

Para mayor entendimiento el artículo 122 en su fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, es del tenor literal siguiente:

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Dicha infracción se configura en base a lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que se transcriben literalmente:

Artículo 30.- El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionados en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.

Artículo 32.- La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

Asimismo, para mayor referencia y exposición de lo que la ley ambiental refiere como trato digno y respetuoso, así como establecer las conductas que contravienen dichas disposiciones, resulta necesario invocar lo dispuesto por el artículo 3 en sus fracciones X, XVI y XLVII que a la letra señalan:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

(..)

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin. (...)

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio

VIII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución, se precisa:

a).- EN CUANTO A LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de apreciarse que se dieron elementos que indican un daño, ya que se realizaron acciones en contra de la vida silvestre, al no dar seguimiento a la legislación vigente en materia de vida silvestre; en virtud de que no se le da un trato digno y respetuoso a la fauna silvestre detectada, toda vez que se observó que 02 ejemplares de Tigre de bengala (*Panthera tigris*), se encuentran sin garras en ambas extremidades anteriores y posteriores. Lo anterior robustece la gravedad de la infracción en el entendido de que al no adoptar medidas de trato digno y respetuoso sobre los mencionados ejemplares de vida silvestre arriba citados, contribuyen a ocasionar la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los mismos durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, esto en el entendido de que existe la prohibición de todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, por lo que es importante el señalar que se deben de adoptar las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados, así como el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados y la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

Al respecto es de señalar que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana, así como que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría, se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la flora y fauna silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras. No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre entre otras cosas, regula las actividades con ejemplares de vida silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciando que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país. Es de señalar que reviste gravedad el hecho de que los ejemplares de Tigre de bengala (*Panthera tigris*) se encuentran enlistados en el Apéndice I de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que el [REDACTED] tiene en posesión 02 Tigres de bengala (*Panthera tigris*), el lugar donde fue detectado cuenta con una superficie de 570 metros cuadrados, realizó un pago por alimentación y medicamentos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal por la cantidad de \$6,550.00 M.N. durante su estancia por catorce días en el Parque Zoológico El Centenario.

c).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACITOR: De las constancias de autos que obran en los archivos de esta Delegación, no se dan elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

d).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que al ser conocedores de la legislación ambiental en materia de vida silvestre, no le dan franco cumplimiento a la misma, por realizar actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso respecto de las especies de vida silvestre que se detectaron en posesión, lo cual demuestra su poca importancia sobre el impacto que producen dichas actitudes a la vida silvestre.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: En el presente caso no existe un beneficio

económico, ya que tiene la posesión del ejemplar de vida silvestre y cuenta con la respectiva documentación que acredita su legal procedencia.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente resolver, como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la infracción al **artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 30 y 32 de la misma Ley**, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al [REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por el equivalente a **398 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO)**, valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$75.49 M.N.), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 apartado A, fracción IV, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los 02 ejemplares de Tigre de bengala (*Panthera tigris*).

TERCERO.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que en caso de instaurarse en lo futuro procedimientos en su contra, se podrá considerar la reincidencia en términos del penúltimo párrafo del artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del infractor que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, la cual podrá ser conmutada por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SÉPTIMO.- Tórnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

NOVENO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo copia con firma autógrafa de la presente resolución al [REDACTED] en el predio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMÚI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste. -----

JLH/EERP/dpm

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP